



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-154/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
07 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN HIDALGO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública [i] **sobresee** el juicio respecto de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al 07 distrito electoral federal en Hidalgo; [ii] decreta la **nulidad de la votación recibida** en las casillas 1443 C1 y 1802 B, de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente al Distrito; y [iii] vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que considere la modificación del cómputo distrital al realizar la asignación de diputaciones por el principio de

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

representación proporcional, ante la nulidad de la votación recibida en 2 (dos) casillas.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Determinación de la elección impugnada.....	5
TERCERA. Parte tercera interesada.....	7
CUARTA. Causales de improcedencia	8
4.1. En un mismo escrito se pretende impugna más de una elección....	8
4.2. Impugna actos que no son definitivos.....	9
4.3. La demanda fue presentada de manera extemporánea	9
4.3.1. Sobreseimiento parcial por lo que ve a la impugnación relativa a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito.....	10
4.3.2. Oportunidad de la impugnación relativa a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional del Distrito	13
QUINTA. Requisitos de procedencia	14
SEXTA. Planteamiento del caso	16
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	16
7.1. Suplencia	16
7.2. Estudio del agravio.....	17
7.2.1. Síntesis del agravio.....	17
7.2.2. Determinación de la Sala Regional.....	18
<input type="checkbox"/> Personas designadas por el INE que actuaron en la misma u otra casilla de la sección controvertida.....	41
<input type="checkbox"/> Personas inscritas en la lista nominal de la sección (obtenidas de la fila), conforme al procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución).....	42
<input type="checkbox"/> Personas que no integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas	46
<input type="checkbox"/> La persona impugnada no está facultada conforme a la ley..	48
OCTAVA. Efectos.....	50
R E S U E L V E	52

G L O S A R I O

B [Número de casilla] Básica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

C	[Número de casilla] Contigua
Consejo Distrital	07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito	07 distrito electoral federal en Hidalgo
E	[Número de casilla] Extraordinaria
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso para la elección de -entre otros cargos- diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El 6 (seis) de junio el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito³ y el 7 (siete) siguiente concluyó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el Distrito⁴, obteniendo los siguientes resultados:

³ Conforme al "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES CELEBRADA EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE HIDALGO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024" y el "ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA".

⁴ Conforme al "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES CELEBRADA EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE HIDALGO EN EL MARCO DEL

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS (CONFORME AL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES POR MAYORÍA RELATIVA)							
					CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	
Coalición integrada por el PAN, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática	Partido Verde Ecologista de México	Partido del Trabajo	Movimiento Ciudadano	MORENA			
44,817	13,394	15,211	29,275	97,746	147	8,947	
Cuarenta y cuatro mil ochocientos diecisiete	Trece mil trescientos noventa y cuatro	Quince mil doscientos once	Veintinueve mil doscientos setenta y cinco	Noventa y siete mil setecientos cuarenta y siete	Ciento cuarenta y siete	Ocho mil novecientos cuarenta y siete	

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO (RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)									
							CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN FINAL
PAN	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática	Partido Verde Ecologista de México	Partido del Trabajo	Movimiento Ciudadano	MORENA			
14,424	28,501	2,307	13,467	15,263	20,411	98,327	152	9,065	201,917
Catorce mil cuatrocientos veinticuatro	Veintiocho mil quinientos uno	Dos mil trescientos siete	Trece mil cuatrocientos sesenta y siete	Quince mil doscientos sesenta y tres	Veinte mil cuatrocientos once	Noventa y ocho mil trescientos veintisiete	Ciento cincuenta y dos	Nueve mil sesenta y cinco	Doscientos un mil novecientos diecisiete

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, el 6 (seis) de junio se emitió la constancia de mayoría a las personas candidatas postuladas por MORENA y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de inconformidad

5.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de junio, el PAN presentó una demanda con la que se formó el juicio SCM-JIN-154/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo, realizó diversos requerimientos, admitió la demanda y cerró su instrucción.

PROCESO ELECTORAL 2023-2024” y el “ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un partido político con registro nacional a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de diputaciones correspondiente al Distrito (ubicado en Hidalgo), con motivo de la jornada electoral pasada; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 60 párrafo segundo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173.1 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 34.2.a), 49, 50.1 incisos b) y c), y 53.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Determinación de la elección impugnada

En la demanda, el PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro). Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, la magistrada instructora requirió al PAN para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el

requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76-III del Reglamento Interno de este tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del PAN es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

Así, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Parte tercera interesada

Se reconoce como parte tercera interesada a MORENA -por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital-, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Consejo Distrital en el que se aprecia el nombre del partido, así como el nombre y firma autógrafa de su representante, y formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación de la demanda transcurrió de las 22:30 (veintidós horas con treinta minutos) del 11 (once) de junio a la misma hora del 14 (catorce) del mismo mes, y el escrito se presentó el 12 (doce) de junio, por lo que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación, interés y personería. MORENA tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional y comparece por conducto de Judith Annel Olvera Anaya quien es su representante propietaria ante el Consejo Distrital⁵.

⁵ Lo que se advierte del expediente de, entre otros documentos, las actas de cómputo distritales de la elección de diputaciones por ambos principios en el Distrito.

Además, MORENA tiene un derecho incompatible con el del PAN, pues pretende que subsistan los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal del Distrito, ya que ganó la fórmula que registró.

CUARTA. Causales de improcedencia

MORENA señala como causales de improcedencia las referidas en el artículo 10.1 incisos b), d) y e) de la Ley de Medios, que consisten en: [i] el PAN pretende impugnar más de una elección en el mismo escrito, [ii] que impugna actos que no son definitivos y [iii] que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Las 2 (dos) primeras causales de improcedencia hechas valer son **desestimadas**, por las razones que se dan a continuación.

4.1. En un mismo escrito se pretende impugna más de una elección

MORENA alega que el PAN pretende controvertir más de una elección porque -afirma- en la demanda se controvertieron las elecciones relativas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

La improcedencia alegada es **desestimada** ya que de la demanda se advierte que el PAN controvierte los resultados de la elección a diputaciones federales en el Distrito y no otra, y los agravios están relacionados únicamente dicha elección⁶.

⁶ Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 6/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 [dos mil tres], páginas 38 y 39).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

4.2. Impugna actos que no son definitivos

MORENA alega que el PAN impugna “la declaratoria de validez” y la emisión de la “constancia de mayoría” de las elecciones para la presidencia y senadurías de la República, cuestiones que constituyen acontecimientos futuros de realización incierta.

Como quedó señalado, el PAN impugna el cómputo distrital de la elección para diputaciones federales correspondiente al Distrito, por lo que, en términos de los artículos 49.1, 50.1 incisos b) y c), y 52.2 la Ley de Medios, el juicio de inconformidad es el único medio de impugnación que procede exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez para impugnar -entre otras cuestiones- los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

Por ello, el acto impugnado es definitivo y firme, además la legislación no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio; y, en ese sentido se **desestima** la improcedencia alegada.

4.3. La demanda fue presentada de manera extemporánea

MORENA alega que la demanda fue presentada fuera del plazo de 4 (cuatro) días para tal efecto, en lo que tiene razón parcialmente pues la demanda fue presentada de manera extemporánea por lo que respecta a la elección de las diputaciones de mayoría relativa del Distrito; sin embargo, la impugnación relativa a la elección de las diputaciones de representación proporcional es oportuna. Se explica.

4.3.1. Sobreseimiento parcial por lo que ve a la impugnación relativa a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito

Como lo hace valer MORENA y con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, el presente juicio debe sobreseerse por lo que hace a la impugnación de la elección de diputaciones por mayoría relativa correspondiente al Distrito, al actualizarse la prevista en los artículos 10.1.b) y 11.1.c) de la Ley de Medios, pues la demanda se presentó extemporáneamente.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

El artículo 11.1.c) de la Ley de Medios establece que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la ley.

Ahora bien, en relación con el cómputo de los plazos, el artículo 7 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe considerar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral que nos ocupa.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que el plazo para interponer los medios de impugnación establecidos en dicha ley es de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **“salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

Al respecto, el artículo 55.1 de la misma ley establece que el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad es de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente **a aquel en que se concluya el cómputo correspondiente.**

Esto es refrendado en la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA**⁷.

En el caso, el PAN impugna, entre otro, el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito, conforme a lo establecido en la segunda Razón y Fundamento de esta sentencia.

Si bien, el plazo genérico que establece el artículo 8 de la Ley de Medios señala que los 4 (cuatro) días comenzarán a contar a partir del día en que quien promueva tenga conocimiento del acto que impugna, o este le haya sido notificado, el artículo 55 de la referida ley establece una manera distinta de hacer el cómputo para el caso específico de los juicios de inconformidad y señala que los 4 (cuatro) días comenzarán a contarse a partir de que concluya el cómputo de que se trate -con independencia de si ello es del conocimiento de quien pretenda impugnarlo o no-.

Por ello, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta la fecha en que concluyeron los cómputos distritales de la elección impugnada; máxime que la normativa aplicable prevé fechas ciertas para su realización.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 21 a 23.

De las copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión de cómputo (en la que se advierte que estuvo presente la persona representante del PAN), y del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito, se advierte que la elección correspondiente -que se pretende impugnar- concluyó el 6 (seis) de junio.

Los mencionados documentos públicos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, son congruentes entre sí y no son demeritados por algún otro elemento, por lo que tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 14.1.a), 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

Con dicha información se concluye que la sesión de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito terminó el 6 (seis) de junio, contrario a lo que afirma el PAN en su demanda (dice que fue el 7 [siete] de junio, aunque con esa fecha no precisa si se refiere a la elección de mayoría relativa o representación proporcional).

En este sentido, toda vez que los artículos citados, son claros al establecer la fecha de inicio del cómputo distrital respectivo, así como que el punto de partida para iniciar el conteo del plazo de 4 (cuatro) días para la promoción del juicio de inconformidad, es a partir del día siguiente de la conclusión del cómputo distrital; de manera tal que si el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito sucedió el 6 (seis) de junio, el plazo aludido transcurrió del 7 (siete) de junio al 10 (diez) siguiente.

Siendo que, en términos de la jurisprudencia 33/2009 (citada), el plazo se cuenta a partir de la conclusión de la práctica del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto o, incluso, la conclusión de la práctica del cómputo distrital de otra elección (como lo es la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el Distrito).

Por ello, si la demanda fue presentada ante el Consejo Distrital por el PAN hasta el 11 (once) de junio, es evidente su **extemporaneidad**, y se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, por lo que, al haber sido admitido el juicio (con la reserva correspondiente), debe **sobreseerse⁸ respecto de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito.**

4.3.2. Oportunidad de la impugnación relativa a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional del Distrito

Ahora bien, contrario a lo que sostiene MORENA, la impugnación presentada por el PAN es oportuna por lo que respecta a la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En efecto, la demanda fue presentada dentro de los 4 (cuatro) días previstos en los artículos 8 y 55 de la Ley de Medios, pues considerando que el cómputo distrital de esa elección concluyó el 7 (siete) de junio, el plazo para presentarla transcurrió del 8 (ocho) al 11 (once) del mismo mes, y el PAN presentó la demanda el último día del plazo, por lo que es evidente su oportunidad.

⁸ Similares consideraciones de esta Sala Regional en los juicios SCM-JIN-105/2018, SCM-JIN-108/2018, SCM-JIN-110/2018, SCM-JIN-179/2018, SCM-JIN-195/2018, SCM-JIN-52/2021, SCM-JIN-73/2021, SCM-JIN-81/2021, SCM-JIN-202/2024 y SCM-JIN-206/2024 entre otros.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Por lo que hace a la de la **elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional** correspondiente al Distrito, el medio de impugnación reúne los requisitos -generales y especiales- previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.a), 52.1 y 54.1.a) de la Ley de Medios.

5.1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en que consta el nombre del partido actor y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, está señalada la autoridad responsable y están expuestos los hechos y agravios correspondientes.

b. Oportunidad. Este requisito se cumple por lo que respecta a la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de lo explicado en la razón y fundamento CUARTA de esta sentencia.

c. Legitimación y personería. El PAN tiene legitimación para promover este juicio, pues es un partido político nacional, que acude a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, quien le reconoció ese carácter en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, ya que el PAN impugna los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el Distrito en que participó, haciendo valer -en diferentes casillas- la causal de nulidad de recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

e. Definitividad. El requisito está cumplido en los términos de lo expuesto al estudiar las causales de improcedencia correspondiente.

5.2. Requisitos especiales

f. Elección impugnada. El requisito está cumplido en los términos de lo expuesto en la segunda Razón y Fundamento de esta sentencia, en que fue determinada la elección impugnada y en el entendido de que, según lo explicado en la cuarta razón y fundamento solamente será materia de estudio la elección de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional del Distrito.

g. Mención individualizada del acta de cómputo que impugna. El requisito está cumplido en los términos de lo expuesto en la segunda y cuarta Razón y Fundamento de esta sentencia, en que fue determinado que el PAN impugna, entre otro, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el Distrito.

h. Indicación de las casillas cuya votación considera debe anularse e indicación de las causas de nulidad invocadas. El PAN precisó las casillas cuya votación considera debe anularse indicando que -a su juicio- se actualizó en cada casilla la nulidad de elección por recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

i. Error aritmético. Este requisito no es aplicable en el caso, porque el PAN no impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Pretensión. El PAN pretende que esta Sala Regional determine la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Distrito, respecto de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional (al haber presentado oportunamente la demanda únicamente respecto a dicha elección).

6.2. Causa de pedir. El PAN manifiesta que se debe anular la votación recibida en diversas casillas respecto de la elección de diputaciones federales en el Distrito por haber sido recibida por personas distintas a las facultadas en la ley.

6.3. Controversia. Esta sala determinará si se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Suplencia

En términos de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que el PAN haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente vulnerados o los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de la demanda, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

Apoya lo anterior las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁹ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁰.**

Esto no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.e) de la Ley de Medios, quienes promueven deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA¹¹.**

7.2. Estudio del agravio

7.2.1. Síntesis del agravio

Con relación a la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el Distrito, el PAN señala que las mesas directivas de diversas casillas fueron integradas con personas no facultadas por la ley, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las mismas prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.

7.2.2. Determinación de la Sala Regional

Marco normativo

El artículo 75.1.e) de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados.

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas deben asegurarse que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes: el 1° (primero) para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el 2° (segundo) que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes la integran.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios (personas propietarias), a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;

- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que tengan inscripción en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para instalar la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- Para ello se requerirá:
- a.** La presencia de una jueza o juez o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla conforme al párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración

entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

Precisión

Para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el PAN tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permitan identificar el nombre a que hace alusión la parte actora, respecto de aquellas personas o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el PAN en su demanda, imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de forma absoluta el planteamiento, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del PAN- integró indebidamente la mesa directiva de casilla correspondiente.

Además, es preciso señalar que el Consejo Distrital -al rendir su informe circunstanciado- de cierta manera interpretó los nombres identificados por el PAN y señaló -desde su perspectiva- su posible coincidencia con los nombres de las personas que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas conforme a las actas correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

No obstante, los nombres indicados por la autoridad responsable no serán considerados para el análisis de la presente impugnación, atendiendo al hecho de que el informe circunstanciado no forma parte de la controversia¹², sino que su materia únicamente se forma a partir del acto impugnado y los agravios de la demanda.

Además, porque debido a que las consideraciones que realiza el Consejo Distrital no forman parte de la demanda y, por ello, no fueron publicadas como parte del trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, es evidente que quien compareció como parte tercera interesada en este juicio no estuvo en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de dichas precisiones que -a su consideración- realizó la autoridad responsable.

Caso

Para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas que el PAN identifica como no facultadas para recibir la votación en diversas casillas (que señala en una tabla en la demanda), con las personas que sí lo están de acuerdo con el encarte o -en su caso- en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN**

¹² Conforme a la tesis XXVII/97 de la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 [mil novecientos noventa y siete], páginas 47 y 48).

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)¹³.

El agravio es **parcialmente fundado**, como se explica a continuación.

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			Observaciones
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	
1.	128 C1	Tercera persona escrutadora IA LUCIA CONEL RIC	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
2.	130 C2	Tercera persona escrutadora DA LUISA GAVERA CASTELAN			María Luisa Garcia Castelan	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 15)
3.	134 B1	Segunda persona escrutadora DIANA VALAZQUAZ MONTIOL	Segunda persona escrutadora		Diana Velazquez Montiel	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C2 folio 613)
4.	134 B1	Tercera persona escrutadora JUANA ORTAGA PACHACO	Tercera persona escrutadora		Juana Ortega Pacheco	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C2 folio 49)
5.	141 B1	Primera persona escrutadora FELIX MARTINEZ TOVA	Segunda persona secretaria	Tercera persona suplente JOSE FELIX MARTINEZ TOVAR	Jose Félix Martínez Tovar	Persona que aparece en el encarte

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla		Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	Observaciones
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte		
6.	141 B1	Tercera persona escrutadora MARIA IVONNE SANCHEZ MATO	Segunda persona escrutadora		Maria Ivonne Sanchez Martinez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 263)
7.	146 E1 C1	Tercera persona escrutadora YEIMI SONIA LOPEZ MARTINEZ	Segunda persona escrutadora		Yeimi Sonia Lopez Martínez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C folio 104)
8.	147 B1	Tercera persona escrutadora CATIMA LOPEZ MARCELINO	Tercera persona escrutadora		Fátima López Marcelino	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 747)
9.	147 C1	Tercera persona escrutadora DELFINO CARREON CANALES	Tercera persona escrutadora		Delfino Carreon Canales	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 130)
10.	149 B1	Tercera persona escrutadora MARIA YEASLIN GARCIA	Persona presidenta	Presidenta/e: MARIA YERASLIN GARCIA REYES	Maria Yeraslin Garcia Reyes	Persona que aparece en el encarte
11.	150 B1	Primera persona escrutadora CRISTION JOEL ORTEGA LOLAS	Primera persona escrutadora		Cristian Joel Ortega Islas	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 549)

#	Casilla	Integración de la mesa directiva de casilla			Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	Observaciones
		Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte		
12.	150 B1	Tercera persona escrutadora KENYA CID MORALES	Tercera persona escrutadora		Kenya Cid Morales	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 134)
13.	353 C1	Primera persona escrutadora JUAN CRUZ CHOVEZ	Primera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora: JUAN CRUZ CHAVEZ	Juan Cruz Chavez	Persona que aparece en el encarte
14.	353 C1	Segunda persona escrutadora RAZA YANIRA RIOSALMERAYA	Segunda persona escrutadora		Rosa Yanira Rios Almeraya	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 505)
15.	357 C1	Tercera persona escrutadora RIGOBERTO VAZQUEZ CESAR	Segunda persona escrutadora	Primera persona escrutadora: RIGOBERTO VAZQUEZ CESAR	Rigoberto Vazquez Cesar	Persona que aparece en el encarte
16.	357 C2	Tercera persona escrutadora ADELA RAMIREZ JIMEN	Tercera persona escrutadora		Adela Ramirez Jimenez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C2 folio 228)
17.	1192 C1	Tercera persona escrutadora JOVITA CASTILLE BENILLA	Tercera persona escrutadora		Jovita Castillo Bonilla	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 238)
18.	1192 C2	Segunda persona escrutadora OBED ISMAD AGUILAR	Primera persona secretaria	Primera secretaria: OBED ISMAEL AGUILAR GOMEZ	Obed Ismael Aguilar Gómez	Persona que aparece en el encarte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			Observaciones
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	
19.	1192 C2	Tercera persona escrutadora ERIKA BEATRIZ DANING IC	Segunda persona Secretaria	Segunda persona secretaria: Erika Beatriz Dominguez Martinez	Erika Beatriz Dominguez Martinez	Persona que aparece en el encarte
20.	1193 B1	Tercera persona escrutadora SERGIO GONZALEZ TORRES	Tercera persona escrutadora		Sergio González Torres	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 444)
21.	1194 B1	Segunda persona escrutadora DEYSI GONZALES GUIZO	Segunda persona escrutadora		Deysi González Quiroz	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 254)
22.	1194 B1	Tercera persona escrutadora JURIC SIMONA COBA HERN	Tercera persona Escrutadora		María Simona Coba Hernandez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 103)
23.	1197 B1	Segunda persona escrutadora ELIZABETH FLORES HERNANDEZ	Segunda persona escrutadora		Elizabeth Flores Hernández	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 524)
24.	1197 B1	Tercera persona escrutadora VICENTO CARBAJAL MORA	Tercera persona escrutadora		Vicente Carbajal Mora	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 223)
25.	1198 C1	Segunda persona escrutadora ERICK SUAREZ MENDEZ	Segunda persona escrutadora		Erick Suarez Méndez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 352)

Integración de la mesa directiva de casilla						
#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	Observaciones
26.	1198 C1	Tercera persona escrutadora JONATHAN APARICIO MARTINEZ	Tercera persona escrutadora		Jonathan Aparicio Martinez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 53)
27.	1217 C1	Segunda persona escrutadora JUAN PABLO RESENDIZ	Persona presidente	Presidenta/e: JUAN PABLO RESENDIZ SANCHEZ	Juan Pablo Resendiz Sanchez	Persona que aparece en el encarte
28.	1224 C1	Tercera persona escrutadora DANNA KORHENI SANCHEZ RUIZ			Danna Korheni Sanchez Ruiz	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C6 folio 106)
29.	1228 B1	Tercera persona escrutadora SEONOR GERMAN E	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
30.	1228 C2	Primera persona escrutadora JUAN MANZANO RAPERSO	Primera persona escrutadora	Segunda suplencia: JUAN MANZANO FRAGOSO	Juan Manzano Fragoso	Persona que aparece en el encarte
31.	1228 C2	Segunda persona escrutadora SOS FERNANDEZ ROD	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
32.	1350 C1	Tercera persona escrutadora FRANCISCO CADENA MED	Presidente	Presidenta/e: FRANCISCO CADENA MEDECIGO	Francisco Cadena Medecigo	Persona que aparece en el encarte
33.	1350 C2	Tercera persona escrutadora JOEL RAMIREZ CHAVEZ	Segunda persona escrutadora		Joel Ramirez Chavez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C2 folio 171)



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Table with 7 columns: #, Casilla, Agravio (irregularidades alegadas por el PAN), Cargo que fungió, Persona que aparece en el Encarte, Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo, Observaciones. Rows 34-41.

#	Casilla	Integración de la mesa directiva de casilla			Observaciones	
		Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte		Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo
		LIDIA				
42.	1363 E1	Primera persona escrutadora GLORIA STEPHANIE GUERRA GASPAS	Primera persona escrutadora		Gloria Stephanie Guerra Gaspar	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla 1363 E1 C1 folio 415)
43.	1363 E1 C1	Primera persona escrutadora OSCAR JESUS SC	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
44.	1363 E1 C3	Primera persona escrutadora BERTHA NAJERA ROMERO	Primera persona escrutadora		Bertha Najera Romero	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla E1 C3 folio 129)
45.	1363 E1 C3	Segunda secretaria SCRCHIN HONORIA PACHECO ORDOÑEZ	Segunda persona secretaria		Jazmin Honoria Pacheco Ordoñez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla E1 C3 folio 271)
46.	1363 E3 C2	Tercera persona escrutadora PHALAN HOSLE SUCKCA	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
47.	1363 E3 C3	Segunda persona escrutadora JOGA LUIG RIVORO OLIVA	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
48.	1363 E3 C3	Tercera persona escrutadora AGELUR QUTERE VIOLETY S	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			Observaciones
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	
49.	1364 B1	Segunda persona escrutadora GABNA AUET RAW	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
50.	1364 E1 C3	Tercera persona escrutadora YVETTE HARGA BARA	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
51.	1364 E3	Tercera persona escrutadora DANAS SEATHING REYES	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
52.	1365 C2	Segunda persona escrutadora GARCIA SIMENEZ ALFONSO	Segunda persona escrutadora		Garcia Jimenez Alfonso	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 352)
53.	1365 C4	Primera persona escrutadora JOCATHAN EDOARDO MARTINAC BOND	Segunda persona secretaria	Tercera persona escrutadora: JONATHAN EDUARDO MARTINEZ BARRERA	Jonathan Eduardo Martinez Barrera	Persona que aparece en el encarte
54.	1365 C4	Segunda persona escrutadora ROXANA OLVERA GOMEZ	Primera persona secretaria		Roxana Olvera Gomez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C3 folio 256)
55.	1366 C1	Tercera persona escrutadora PAOLA ATAL JULIAN ROSA	Primera persona secretaria	Primera persona escrutadora: PAOLA ATALI JULIAN ROSAS	Paola Atali Julian Rosas	Persona que aparece en el encarte
56.	1367 E1 C2	Tercera persona escrutadora NANCY ELENA OLIVARES ARIE	Primera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora: NANCY ELENA OLIVARES ARRIETA	Nancy Elena Olivares Arrieta	Persona que aparece en el encarte
57.	1402 B1	Tercera persona escrutadora JIMENEZ	Tercera persona escrutadora		Jimenez Mendez Yadira	Persona que está

#	Casilla	Integración de la mesa directiva de casilla			Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	Observaciones
		Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte		
		MENDEZ YADIRA ALEJANDR			Alejandra	en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 4)
58.	1402 C1	Tercera persona escrutadora TENDERLY SAMANTHA ALVAREZ JIMENEZ	Tercera persona escrutadora		Tenderly Samantha Alvarez Jimenez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 34)
59.	1441 C2	Tercera persona escrutadora BEING PREZ MARTINEZ	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
60.	1443 C1	Segunda persona escrutadora NADIA JAQUELIN ESCALANTE RODRIGES	Segunda persona secretaria	Primera persona escrutadora: NADIA JAQUELINE ESCALANTE RODRIGUEZ	Nadia Jaquelin Escalante Rodriguez	Persona que aparece en el encarte
61.	1443 C1	Tercera persona escrutadora JABIER HERNANDES VIDEVA	Primera persona escrutadora		Jabier Hernandes Lidera ¹⁴	La persona no está en el encarte ni en la lista nominal de la sección en que actuó
62.	1556 B1	Tercera persona escrutadora STEFANY AVILA GUTIERREZ	Tercera persona escrutadora		Stefany Avila Gutierrez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 156)
63.	1556 C2	Tercera persona escrutadora NARICS DOLORES EXTIONA	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			

¹⁴ En el acta de jornada electoral de la casilla dice Javier Hernandes Lidera, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla dice Jabier Hernandes Lidera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			Observaciones
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	
64.	1557 B1	Tercera persona escrutadora ALVAREZ BECERRA DANIS	Persona presidente	Presidenta/e: DANIEL ALVAREZ BECERRA	Alvarez Becerra Daniel	Persona que aparece en el encarte
65.	1559 B1	Segunda persona escrutadora GERARDO DANIEL GONZOLES DUON	Segunda persona escrutadora	Persona tercera suplente: GERARDO DANIEL GONZALEZ LOPEZ	Acta de jornada: Gerardo Daniel Gonzalez Nava	Gerardo Daniel Gonzalez Lopez está en el encarte
66.	1559 B1	Tercera persona escrutadora RASA MORA CANGLES MINCZ	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
67.	1619 C1	Primera persona escrutadora WORD G REYES FERON	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
68.	1619 C1	Segunda persona escrutadora MARIA ISABEL GONZALEZ LOPEZ	Segunda persona escrutadora		María Isabel González Lopez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 227)
69.	1619 C1	Segunda persona secretaria RAMIREZ REYES JAVIER	Segunda persona secretaria	Primera suplencia: JAVIER RAMIREZ REYES	Ramirez Reyes Javier	Persona que aparece en el encarte
70.	1628 C1	Tercera persona escrutadora JUAN JOSE ISLAS BAEZA	Tercera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora: JUAN JOSE ISLAS BAEZA	Juan José Islas Baeza	Persona que aparece en el encarte
71.	1629 C1	Segunda persona escrutadora POCOBO MOISESCONDE ROJAS	Primera persona escrutadora	Primera suplencia: JACOBO MOISES CONDE ROJAS en la casilla 1629 B1	Jacobo Moisés Conde Rojas	Persona que aparece en el encarte
72.	1629 C1	Tercera persona escrutadora MANO LOURDES	Segunda persona escrutadora		María Lourdes	María de Lourdes

#	Casilla	Integración de la mesa directiva de casilla			Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	Observaciones
		Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte		
		PEÑA HERNANDEZ			Peña Hernández	Peña Hernández está en la lista nominal de la sección (casilla C2 folio 501)
73.	1630 E1 C1	Primera persona escrutadora BLANCA HORTENCIA LU	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
74.	1630 E1 C2	Primera persona escrutadora ANGELICA MANDOZA HERNANDEZ	Primera persona escrutadora		Angelica Mendoza Hernandez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla E4 C1 folio 388)
75.	1630 E1 C2	Segunda persona escrutadora FERNANDO MESIA PASTRO	Segunda persona secretaria		Fernando Mejia Castro	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla E4 C1 folio 372)
76.	1630 E1 C2	Tercera persona escrutadora JOSE ARGENIS GUTIERREZ GUTIERREZ	Tercera persona escrutadora		Jose Argenis Gutierrez Gutierrez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla E1 C1 folio 31)
77.	1630 E2	Primera persona escrutadora RICO MENDEZ EVELYN JOANNA	Segunda persona secretaria	2do. Secretaria/o: EVELYN JOANNA RICO MENDEZ	Rico Mendez Evelyn Joanna	Persona que aparece en el encarte
78.	1630 E2	Segunda persona escrutadora MUÑOZ SOLARTE STEPHANEE MICHELLE	Primera persona escrutadora		Muñoz Solarte Stephanie M.	Muñoz Solarte Stephanie Michelle está en la lista



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			Observaciones
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	
						nominal de la sección (casilla E2 C3 folio 119)
79.	1630 E2	Tercera persona escrutadora MUÑOZ VOLARTE ANGELA MARIA	Segunda persona escrutadora		Muñoz Solarte Ángela María	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla E2 C3 folio 118)
80.	1630 E2 C1	Segunda persona escrutadora SEAT ROBACK FOR CON	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
81.	1630 E2 C4	Primera persona escrutadora SOTO ON JALAZ GLORIA	Primera persona escrutadora		Soto Monjaraz Gloria	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla E2 C4 folio 311)
82.	1630 E2 C4	Segunda persona escrutadora LOPEZ BARRIOS MERCEDES	Segunda persona escrutadora		Lopez Barrios Mercedes	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla E4 C1 folio 310)
83.	1630 E2 C4	Segunda secretaria LEON MARQUEE ANSEIMO ROBERTO	Segunda persona secretaria	2do. Secretaria/o: ANSELMO ROBERTO LEON MARQUEZ	León Marquez Anselmo Roberto	Persona que aparece en el encarte
84.	1630 E2 C4	Tercera persona escrutadora GUERRERO PAM CLAUDIA SABCIEL	Tercera persona escrutadora		Guerrero Paez Claudia Gabriela	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla E2 C1 folio 549)

#	Casilla	Integración de la mesa directiva de casilla				Observaciones
		Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	
85.	1630 E4 C1	Segunda persona escrutadora RETIRE SIN WAT PRACON	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
86.	1631 B1	Primera persona escrutadora JIBERTA ROMERO CANALES	Primera persona escrutadora	Segunda suplencia: FILIBERTA ROMERO CANALES en la casilla 1631 C1	Filiberta Romero Canales	Persona que aparece en el encarte
87.	1631 B1	Primera secretaria HORIDIA ROSAKS SANCHA	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
88.	1631 B1	Segunda persona escrutadora MARIA OF LUZ GUTIERREZ ELIZADE	Segunda persona escrutadora		Maria de la Luz Gutierrez Elizalde	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 492)
89.	1631 B1	Segunda secretaria NANCY LUON CRUE MENESES	Segunda persona secretaria	Tercera persona escrutadora: NANCY IVON CRUZ MENESES	Nancy Ivon Cruz Meneses	Persona que aparece en el encarte
90.	1632 B1	Tercera persona escrutadora MOISES HENESS HERNANDES	Tercera persona escrutadora		Moisés Meneses Hernandez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 552)
91.	1632 C1	Tercera persona escrutadora CARMEN ALEJO ENGASTIGA	Tercera persona escrutadora		Carmen Alejo Engastiga	Carmela Alejo Engastiga está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 29)
92.	1633 C1	Tercera persona escrutadora ELMAI MENIEVEL	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			Observaciones
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	
		MENCUZA				
93.	1633 E1	Tercera persona escrutadora HANA DENYSSE HONDA TAMRO	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
94.	1641 B1	Tercera persona escrutadora ABINGDAD BALDERAS CONTRERAS	Segunda persona escrutadora	Segunda suplencia: ABINADAB BALDERAS CONTRERAS en la casilla 1641 C1	Albinadab Balderas Contreras	Persona que aparece en el encarte
95.	1774 B1	Segunda persona escrutadora JOSE ALFREDO PUCHETA COSME	Primera persona escrutadora		Jose Alfredo Pucheta Cosme	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 361)
96.	1774 B1	Tercera persona escrutadora ISABEL SANCHEZ TORRES	Segunda persona escrutadora		Isabel Sanchez Torres	María Isabel Sanchez Torres está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 546)
97.	1779 B1	Primera persona escrutadora SILVA CRUZ CARLOS	Primera persona escrutadora		Silva Cruz Carlos	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 439)
98.	1779 B1	Primera secretaria CRUZ SALDAÑA EDMUNDO	Primera persona secretaria		Cruz Saldaña Edmundo	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 193)
99.	1779 B1	Segunda persona escrutadora RODRIGUEZ GARCIA ARACE CY	Segunda persona escrutadora	2do. Escrutador: ARACELY RODRIGUEZ GARCIA	Rodriguez Garcia Aracely	Persona que aparece

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			Observaciones
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	
				en la casilla 1779 C1		en el encarte
100.	1779 C1	Segunda persona escrutadora ARTURATONIC NUEVA FLORES	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
101.	1779 C1	Tercera persona escrutadora ANGEL JESUS QUEZADA TELE	Tercera persona escrutadora		Angel Jesus Quezada Tellez	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 268)
102.	1780 C1	Tercera persona escrutadora IND OPIA DEE	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
103.	1786 B1	Primera persona escrutadora ABICAL FLORES REGES	Primera persona escrutadora		Abigail Flores Reyes	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 262)
104.	1786 B1	Segunda persona escrutadora EUGENIA RODRIQUE STIZ	Segunda persona escrutadora		Eugenia Rodriguez Ortiz	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 374)
105.	1786 B1	Tercera persona escrutadora BLANCA ANTARA SEGUNDO VERRERO	Tercera persona escrutadora		Blanca Antonia Segundo Guerrero	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 457)
106.	1786 C1	Primera persona escrutadora JARMIN NORALES SUNTO	Primer persona Secretaria	Eusebia Jasmin Morales Santes	Eusebia Jazmin Morales Santes	Persona que aparece en el encarte
107.	1802 B1	Segunda persona escrutadora LUS ALBERTO RODRIGUEZ	Segunda persona escrutadora		Luis Alberto Rodriguez Pote	La persona no está en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			Observaciones
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	
		POTE				el encarte ni en la lista nominal de la sección en que actuó
108.	1802 B1	Tercera persona escrutadora ALINE VANESSA ALCANTARA MORCOOL	Tercera persona escrutadora		Ailine Vanessa Alcantara Moreno	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 7)
109.	1804 B1	Tercera persona escrutadora ALVARY CATALINA Z ANGOR	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla			
110.	1805 B1	Tercera persona escrutadora CARLOS CARMONA DELE	Persona presidenta	Presidenta/e: CARLOS CARMONA DELGADO	Carlos Carmona Delgado	Persona que aparece en el encarte
111.	1805 C2	Primera persona escrutadora LEGO HERNANDEZ GUTIERREZ	Primera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora: ELFEGO HERNANDEZ GUTIERREZ	Elfego Hernandez Gutierrez	Persona que aparece en el encarte
112.	1805 C2	Segunda persona escrutadora VICENTE VILLAGRAN AVROU O	Segunda persona escrutadora		Vicente Villagran Arroyo	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C2 folio 508)
113.	1805 C2	Tercera persona escrutadora ROBERTO ROA ZAXAS	Tercera persona escrutadora		Roberto Roa Zayas	Roberto Israel Roa Zayas está en la lista nominal de la sección (casilla C2 folio 210)
114.	1808 B1	Primera persona escrutadora SARA IBARRA LIN	Primera persona escrutadora		Sara Ibarra Lyn	Ibarra Lin Sara está en la lista

#	Casilla	Integración de la mesa directiva de casilla			Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	Observaciones
		Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte		
						nominal de la sección (casilla B folio 501)
115.	1808 B1	Segunda persona escrutadora JOAN GABRIEL MARTINEZ ROSAS	Segunda persona escrutadora		Juan Gabriel Martinez Rosas	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 65)
116.	1808 B1	Tercera persona escrutadora JOSELINE NARY GUADALUPE CRUZ TORRES	Tercera persona escrutadora		Joseline Mary Guadalupe Cruz Torres	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 252)
117.	1810 C1	Segunda persona escrutadora GONZALES MARTINEZ ELENA	Segunda persona escrutadora		Gonzales Martinez Elena	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 313)
118.	1810 C1	Tercera persona escrutadora PEREZ MUÑOS JOSE GUSTAUD	Tercera persona escrutadora		Jose Gustavo Perez Muños	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 192)
119.	1813 C1	Segunda persona escrutadora GUTIERREZ TREJO DEVENICE LIZET	Segunda persona escrutadora		Gutierrez Trejo Berenice Lizett	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla B folio 347)
120.	1816 B1	Segunda persona escrutadora SANA DEL ROSARIO RAMIREZ OSTO G	Segunda persona secretaria		Juana del Rosario Ramirez Ostoa	Persona que está en la lista nominal de la sección (casilla C1 folio 260)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla		Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	Observaciones
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte		
121.	1816 B1	Tercera persona escrutadora JORGE MARTINES GUTIERREZ	Segunda persona escrutadora	Primera persona escrutadora: JORGE MARTINEZ GUTIERREZ	Jorge Martinez Gutierrez	Persona que aparece en el encarte

- **Personas designadas por el INE que actuaron en la misma u otra casilla de la sección controvertida**

En las casillas 141 B (por lo que hace a la segunda persona secretaria), 149 B, 353 C1 (por lo que hace a la primera persona escrutadora), 357 C1, 1192 C2 (por lo que hace a las 2 [dos] personas controvertidas), 1217 C1, 1228 C2 (por lo que hace a la primera persona escrutadora), 1350 C1, 1357 E1, 1358 C4 (por lo que hace a la primera persona escrutadora), 1365 C4 (por lo que hace a la segunda persona secretaria), 1366 C1, 1367 E1 C2, 1443 C1 (por lo que hace a la segunda persona secretaria), 1557 B, 1559 B, 1619 C1 (por lo que hace a la segunda persona secretaria), 1628 C1, 1629 C1 (por lo que hace a la primera persona escrutadora), 1630 E2 (por lo que hace a la segunda persona secretaria), 1630 E2 C4 (por lo que hace a la segunda persona secretaria), 1631 B (por lo que hace a la primera persona escrutadora y a la segunda persona secretaria), 1641 B, 1779 B (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 1786 C1, 1805 B, 1805 C2 (por lo que hace a la primera persona escrutadora) y 1816 B (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), se aprecia que, contrario a lo que señala el PAN en su demanda, las personas mencionadas sí están facultadas para recibir la votación en casilla.

En el caso, de las citadas casillas, se desprenden 2 (dos) supuestos:

- Personas respecto de quienes hay una plena coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral, con la que ocupó el cargo en la jornada electoral.
- Personas que actuaron en las casillas controvertidas, en las que, si bien, no fueron designadas para el cargo que desempeñaron, previamente habían sido insaculadas, habilitadas y designadas para un cargo diferente en alguna de las casillas pertenecientes a la sección electoral.

En las citadas casillas se trata de personas ciudadanas que previamente fueron insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE, para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, inclusive su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Por tanto, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Personas inscritas en la lista nominal de la sección (obtenidas de la fila), conforme al procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución)**

Respecto de las casillas 130 C2, 134 B (por lo que hace a las 2 [dos] personas controvertidas), 141 B (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 146 E1 C1, 147 B, 147 C1, 150 B (por lo que hace a las 2 [dos] personas controvertidas), 353 C1 (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 357 C2,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

1192 C1, 1193 B, 1194 B (por lo que hace a las 2 [dos] personas controvertidas), 1197 B (por lo que hace a las 2 [dos] personas controvertidas), 1198 C1 por lo que hace a las 2 [dos] personas controvertidas), 1224 C1 (por lo que hace a la tercera persona escrutadora), 1350 C2, 1351 C2, 1358 C1, 1358 C4 (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 1358 C5, 1363 E1, 1363 E1 C3 (por lo que hace a las 2 [dos] personas controvertidas), 1365 C2, 1365 C4 (por lo que hace a la primera persona secretaria), 1402 B, 1402 C1, 1443 C1 (por lo que hace a la primera persona escrutadora), 1556 B, 1619 C1 (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 1629 C1 (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 1630 E1 C2 (por lo que hace a las personas primera, segunda y tercera escrutadora), 1630 E2 (por lo que hace a la primera y segunda personas escrutadoras), 1630 E2 C4 (por lo que hace a la primera, segunda y tercera personas escrutadoras), 1631 B (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 1632 B, 1632 C1 (por lo que hace a la tercera persona escrutadora), 1774 B (por lo que hace a las 2 [dos] personas controvertidas), 1779 B (por lo que hace a la primera persona escrutadora y primera persona secretaria), 1779 C1 (por lo que hace a la tercera persona escrutadora), 1786 B (por lo que hace a las 3 [tres] personas controvertidas), 1802 B (por lo que hace a la segunda y tercera persona escrutadora), 1805 C2 (por lo que hace a la segunda y tercera personas escrutadoras), 1808 B (por lo que hace a las 3 [tres] personas controvertidas), 1810 C1 (por lo que hace a las 2 [dos] personas controvertidas), 1813 C1 y 1816 B (por lo que hace a la segunda persona secretaria), de una revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma

emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecer a la sección electoral a que perteneciera la casilla, y contaran con la credencial para votar con fotografía.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el PAN resulta infundada, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que originó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁵.

¹⁵ Al respecto, ver las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁶.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁷.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁸.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de

¹⁶ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012.

¹⁷ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, la jurisprudencia 14/2002 de la Sala Superior de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁹.

En atención a lo anterior, su pretensión de nulidad respecto de tales casillas es **infundada**.

•**Personas que no integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas**

En las casillas 128 C1, 1228 C2 (por lo que hace a quien se señala como segunda persona escrutadora), 1357 C1, 1363 C1, 1363 E1 C3 (por lo que hace a quien se señala como primera persona escrutadora), 1363 E3 C2, 1363 E3 C3 (por lo que hace a las 3 [tres] personas controvertidas), 1364 E1 C3, 1364 E3, ~~1366 C1~~, 1441 C2, 1556 C2, 1559 B (por lo que hace a quien se señala como tercera persona escrutadora), 1619 C1 (por lo que hace a quien se señala como primera persona escrutadora), 1630 E1 C1, 1630 E2 C1, 1630 E4 C1, 1631 B (por lo que hace a quien se señala como primera persona secretaria), 1633 C1, 1633 E1, 1779 C1 (por lo que hace a quien se señala como segunda persona escrutadora), 1780 C1 y 1804 B1, los argumentos son **inoperantes** pues de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las referidas casillas se desprende que las personas cuyos nombres refiere el PAN no integraron las correspondientes mesas directivas, por lo que no recibieron votación alguna, de ahí que fuera innecesario llevar a cabo el estudio de las mismas.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba

¹⁹ Ver las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

plasmados, se estima que es distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales se pudo inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia.

Ello porque, en el caso, los nombres referidos por el PAN no son aptos para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

De tal manera que para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva en el Distrito, este órgano jurisdiccional tendría que llevar a cabo un estudio oficioso de todas mesas directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran inscritas en el encarte o en la lista nominal.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio enderezado por el PAN, el cual tenía el deber señalar con meridiana claridad el nombre de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis correspondiente; además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15.2 de la Ley de Medios, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de nulidad hecho valer.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**²⁰.

• **La persona impugnada no está facultada conforme a la ley**

Esta Sala Regional advierte que las personas siguientes no aparecen en el encarte de alguna casilla perteneciente a la sección, es decir no fueron insaculadas, capacitada ni designadas por la autoridad administrativa electoral para fungir en dicha sección, tampoco figuran en los listados nominales relativos a las secciones en que se integraron las casillas respectivas:

#	Casilla	Integración de la mesa directiva de casilla		Observaciones
		Cargo que fungió	Persona	
1.	1443 C1	1ª persona escrutadora	Jabier Hernandes Lidera	La persona no está en el encarte ni en la lista nominal de la sección en que actuó
2.	1802 B1	2ª persona escrutadora	Luis Alberto Rodriguez Pote	La persona no está en el encarte ni en la lista nominal de la sección en que actuó

Por lo que, esta Sala Regional considera que dichas personas se encontraban impedidas para recibir votación, al no estar en alguno de los supuestos de sustitución permitidos por la Ley Electoral.

En ese sentido, el agravio respecto de las casillas señaladas es **fundado**; lo que conduce a declarar la nulidad de la votación

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

recibida en las mismas, respecto de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el Distrito.

A consideración de esta Sala Regional, las circunstancias apuntadas son suficientes para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas, ya que en cada caso no pudo constatarse que las personas que integraron las casillas referidas, pertenecían a la sección en que participaron al no cumplir con el requisito legal relativo a que el electorado designado como parte del funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de las personas propietarias o suplentes nombradas por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas, siempre y cuando correspondan a las instaladas en la misma sección.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**²¹.

En consecuencia, como en el caso se actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, lo procedente es **decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas.**

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

OCTAVA. Efectos

Al resultar fundado el agravio de las casillas 1443 C1 y 1802 B, en su momento, respecto del **cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional** correspondiente al Distrito²², se deberá considerar que los resultados de las casillas cuya votación debe anularse del cómputo final son²³:

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CASILLA 1443 C1	VOTOS CASILLA 1802 B	TOTAL
	PAN	28 Veintiocho	9 Nueve	37 Treinta y siete
	Partido Revolucionario Institucional	47 Cuarenta y siete	43 Cuarenta y tres	90 Noventa
	Partido de la Revolución Democrática	2 Dos	6 Seis	8 Ocho
	Partido Verde Ecologista de México	13 Trece	9 Nueve	22 Veintidós
	Partido del Trabajo	24 Veinticuatro	39 Treinta y nueve	63 Sesenta y tres
	Movimiento Ciudadano	23 Veintitrés	26 Veintiséis	49 Cuarenta y nueve
	MORENA	187 Ciento ochenta y siete	116 Ciento dieciséis	303 Trescientos tres
	PAN Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	0 Cero	2 Dos	2 Dos
	PAN Partido Revolucionario Institucional	0 Cero	1 Uno	1 Uno
	PAN Partido de la Revolución Democrática	0 Cero	0 Cero	0 Cero
	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	0 Cero	0 Cero	0 Cero

²² En virtud de que el juicio que se resuelve es el único medio de impugnación procedente presentado ante esta Sala Regional contra los resultados del cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente al Distrito.

²³ Conforme a los resultados de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, ya que -de acuerdo al acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital- no se realizó recuento respecto de estas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-154/2024

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CASILLA 1443 C1	VOTOS CASILLA 1802 B	TOTAL
	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0 Cero	1 Uno	1 Uno
	VOTOS NULOS	5 Cinco	24 Veinticuatro	29 Veintinueve
	TOTAL	329 Trescientos veintinueve	276 Doscientos setenta y seis	605 Seiscientos cinco

Dado que ello está relacionado con la asignación que deberá hacer el Consejo General del INE, debe **vincularse** para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la anulación de la votación recibida en las casillas referidas.

En consecuencia, lo procedente es:

- [1] **Sobreseer** el juicio respecto de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito.
- [2] **Decretar la nulidad** de la votación recibida en las casillas 1443 C1 y 1802 B, de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente al Distrito.
- [3] **Vincular** al Consejo General del INE para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la anulación de la votación recibida en las casillas referidas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Sobreseer el juicio respecto de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito.

SEGUNDO. Decretar la **nulidad de la votación recibida** en las casillas 1443 C1 y 1802 B, respecto de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente al Distrito, en los términos de esta sentencia.

TERCERO. Confirmar -en lo que fue materia de controversia- los actos impugnados.

CUARTO. Vincular al Consejo General del INE en los términos señalados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.